



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00617-00  
REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA.  
DEMANDANTE: VIRGINIA MARIA JIMENEZ DE ZAPATA  
DEMANDADA: LUISA VASQUEZ NORIEGA Y RAMON ANTONIO TRUJILLO BARRIOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS  
ASUNTO: RESOLVER RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO

Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendado 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en legal forma.

Expone el recurrente en escrito de fecha 24 de noviembre de 2023, los planteamientos de su recurso, sintetizados así:

Informa el apoderado que sus poderdantes y él, desconocen información sobre el demandado señor RAMON TRUJILLO, tanto es así que en el auto se menciona bajo la gravedad del juramento desconocer la información de notificación.

Señala que también se desconoce el número de documento de identidad, número de teléfono o cualquier información personal del demandado, toda vez que la información del nombre del mismo fue tomada del registro de instrumentos públicos, el cual tampoco contiene la información del documento de identidad, y resalta que el negocio que tiene al señor RAMON ANTONIO TRUJILLO BARRIOS registrado en el registro de instrumentos públicos es de 1967, lo cual imposibilita conseguir la información personal del mencionado demandado.

Por lo anterior solicitó reponer el auto que rechazó la demanda y conceder el recurso de apelación en efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen”.*

*“...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Se reitera lo plasmado en el auto recurrido, en cuanto nos encontramos que mediante proveído de 08 de noviembre de 2023, se resolvió inadmitir la reforma de la demanda a fin de que la parte demandante cumpliera le con lo establecido en el artículo 375 del CGP, de dirigir la demanda contra los titulares de derechos reales inscritos, del cual debía indicar nombre, número de identificación y direcciones física y electrónica donde reciba notificaciones personales, tal como lo indica el artículo 82 del CGP.

Y si bien, la parte demandante en escrito de subsanación fechado 14 de noviembre de 2023, señaló que la demanda se dirige contra los señores LUISA VASQUEZ NORIEGA, RAMON ANTONIO TRUJILLO BARRIOS y personas indeterminadas, no es menos Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 7.  
Correo: [cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla - Atlántico.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

cierto que del certificado especial del registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble objeto del proceso No 040-9668, no se deriva que la señora LUISA VASQUEZ NORIEGA sea titular de derechos reales y por tanto no estaría legitimada por pasiva. Lo anterior, conlleva a estimar mal subsanada la demanda, por cuanto se indica como parte pasiva a una persona que no tiene tal calidad con base a los documentos allegados.

Ahora bien, del certificado especial del registrador de Instrumentos Públicos correspondiente al inmueble objeto del proceso No 040-9668, solamente aparece como propietario el señor RAMON ANTONIO TRUJILLO BARRIOS, de quien el demandante, en su escrito de subsanación **solo** indicó desconocer sus direcciones física y electrónica por lo que pidió emplazamiento, sin embargo **omitió** indicar su número de identificación, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del CGP, y como fue indicado en el auto de inadmisión del 8 de noviembre de 2023, como tampoco señaló que lo desconocía, y sólo vino a hacerlo en el memorial del recurso presentado.

Así las cosas, es diáfano para esta Agencia Judicial que el demandante no subsanó la demanda de conformidad a los puntos señalados en proveído precedente, no cumpliendo así con los requisitos sine qua non establecidos en el artículo 82 y 375 del CGP.

Por último, se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al ser el proveído atacado susceptible de alzada por estar enlistado en el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. No reponer el auto calendado 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada en legal forma, de acuerdo con la motivación consignada.
2. Conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en efecto suspensivo por encontrarse enlistado en el artículo 321 del CGP.
3. Remitir al Juez Civil del Circuito (Reparto) el expediente completo para que se surta el recurso de apelación interpuesto en subsidio, según lo dispuesto en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO  
JUEZ